



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JESUS MARIA GONZALEZ HERRERA Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-,
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, ALIADAS PARA EL	
PROGRESO S.A.S	
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00027-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **JESUS MARIA GONZALEZ HERRERA, MARIA ALEJANDRA GONZALEZ JOVEN, MARIA ELCY JOVEN SANTOFIMIO, ANTONIO JOVEN SANTOFIMIO, BENILDA JOVEN SANTOFIMIO, LAURA CECILIA JOVEN SANTOFIMIO, MARIA INES JOVEN SANTOFIMIO, JOSE ORLANDO JOVEN SANTOFIMIO, ALICIA JOVEN SANTOFIMIO y HERNANDO SANTOFIMIO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-**, la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** y la Sociedad **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal del **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS-** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - b) Representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-** o

en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

- c) Representante legal de **ALIADAS PARA EL PROGRESO S.A.S** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
 - d) Representante del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - e) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **DISPONER** que la parte demandante allegue los correspondientes portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir los portes de correo para realizar la notificación a las partes demandadas dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
 6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a las entidades demandadas** para que alleguen con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 7. **RECONOCER** personería adjetiva al doctor **ALEJANDRO CASTRO COLLAZOS**, como apoderado de los demandantes en los términos y para los fines de los poderes visibles a folios 1 a 16.
 8. **EXHORTAR** desde ahora, a las partes procesales dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78; numeral 14 del CGP¹
 9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

¹ "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. (...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción."



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CORNELIA GALINDO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00462-00

I. ANTECEDENTES.

En auto calendado 15 de marzo de 2017¹, el Despacho entre otras cosas, en su numeral 8 resolvió "*Designar de la lista de auxiliares de la justicia, como Curador Ad Litem de la menor CRISTINA ALEXANDRA DURAN GALINDO, para que proteja sus intereses e incluso designe apoderado judicial bajo su responsabilidad, a la abogada MARIA NANCY POLANIA DE CORTES...*", librando para el efecto el oficio correspondiente².

Mediante memorial visto a folio 40, el apoderado actor informó que el día 13 de diciembre de 2016 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Huila se suscribió Acta de Entrega de la Custodia y el Cuidado Personal de la niña Cristina Alexandra Duran Galindo a su abuela materna Cornelia Galindo Andrade, allegando copia de los respectivos documentos³.

Conforme lo anterior, solicitó dejar sin efecto el numeral 8 del auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2017 y en su defecto disponga que para todos los efectos legales la representación legal de la menor Duran Galindo radica en cabeza de la señora Cornelia Galindo Andrade.

Posteriormente, la parte demandante allegó memorial de reforma de la demanda⁴ en relación con los hechos y pruebas, anexando copia del Acta de Audiencia, celebrada el 8 de junio de 2017, en la que el Juzgado Único Promiscuo de Familia profirió sentencia designando a la señora CORNELIA GALINDO ANDRADE como curadora, en calidad de abuela materna, de la niña CRISTINA ALEXANDRA DURAN GALINDO, para que vele en la guarda y administración de los bienes de la menor, de igual manera para que la represente en todos los actos judiciales y extrajudiciales que le concierne; acompañada de la respectiva diligencia de posesión en el cargo⁵.

Luego, mediante escrito visto a folio 127 c. 1 la doctora Polanía de Cortes manifiesta que no acepta la designación efectuada, como quiera lleva más de

¹ Folios 35 a 37 c. 1

² Folio 38.

³ Folios 41 a 44.

⁴ Folios 90 a 92.

⁵ Folios 93 y 94.

5 procesos como Curador Ad litem relaciona cada uno de los procesos y anexa impresiones del software Siglo XXI para efectos de acreditar la existencia y vigencia de los mismos⁶.

II. CONSIDERACIONES.

Sería del caso pronunciarse sobre la manifestación de no aceptación del cargo como Curador Ad litem de la menor Cristina Alexandra Duran Galindo, efectuada por la auxiliar de la justicia doctora María Nancy Polanía de Cortes; sin embargo atendiendo lo informado por el apoderado demandante y los documentos relacionados en precedencia que acreditan que la autoridad judicial competente ya resolvió lo concerniente a la representación de los intereses de la menor Duran Galindo, en cabeza de su abuela materna, la señora CORNELIA GALINDO ANDRADE, inclusive dentro del presente medio de control; el Despacho considera innecesario adoptar cualquier decisión al respecto y en tal sentido, habrá de dejarse sin efectos el numeral 8 de la parte resolutive de la providencia del 15 de marzo de 2017.

Por otra parte, teniendo en cuenta que de conformidad con los términos consignados en el Software de Gestión Siglo XXI, dentro de la oportunidad procesal correspondiente la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, razón por la cual se considera que el escrito reúne los requisitos formales y legales para su admisión conforme a las prescripciones del art. 173 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el numeral 8 de la parte resolutive de la providencia del 15 de marzo de 2017, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: TENER a la señora CORNELIA GALINDO ANDRADE, como CURADORA, de la menor Cristina Alexandra Durán Galindo, en los términos y condiciones señalados por el Juzgado Único Promiscuo de Familia de La Plata – Huila, en Sentencia del 8 de junio de 2017.

TERCERO: ADMITIR la reforma a la demanda ordinaria con pretensiones de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **RAFAEL ALIRIO DURAN GOMEZ, CORNELIA GALINDO ANDRADE y otros** contra la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA**.

CUARTO: NOTIFICAR, por estado en los términos del artículo 173 del CPACA, a las siguientes partes procesales:

- a) Representante legal de la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA** - o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de quince (15) días para efectos

⁶ Folios 129 a 134.

previstos en art. 173 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la **Dra. TALIA SELENE BARREIRO IBATA** como apoderada de la entidad demandada ESE Hospital Universitario Hernando Moncaleán Perdomo de Neiva, dentro de los términos y para los fines del poder a esta conferido (f. 85).

SÉPTIMO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), abril doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CORNELIA GALINDO ANDRADE Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E., HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2016-00462-00

1.- ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión del **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A.

2.- ANTECEDENTES

La apoderada judicial de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, de conformidad con los términos consignados en el Software de Gestión Siglo XXI, dentro del término de contestación de la demanda presenta escrito de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (f. 1 a 4 cuad. llamamiento).

3. CONSIDERACIONES

La figura procesal del llamamiento en garantía supone la existencia de un derecho legal o contractual de la que surge la obligación, a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. "Bajo dicho entendido la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia del vínculo legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero de quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma *Litis* principal se defina la relación que tienen aquellos dos"¹

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala los requisitos para la admisión del llamamiento en garantía de la siguiente manera:

(.....) El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del

¹ Consejo de Estado, sección tercera auto 15871 de 1999.

escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Verificando los requisitos legales del escrito de llamamiento en garantía que presenta la apoderada de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, se tiene que cumple con lo señalado en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos y artículos 64 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el Llamamiento en Garantía que la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA hace a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dentro del medio de control de la referencia.

SEGUNDO.- CITAR a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., para que de conformidad con el Llamamiento en Garantía, intervengan en el presente proceso, conforme lo prevé el artículo 225 del CPACA.

TERCERO.- NOTIFICAR, al Representante Legal de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., del presente auto admisorio del llamamiento en garantía.

Los gastos que conlleve la citación, corresponde asumirlos a la parte interesada, consistentes en el pago de portes de correo de envío.

CUARTO.- Suspende el presente proceso desde la admisión del llamamiento en garantía, y hasta por seis (6) meses, tal y como lo prevé el artículo 66 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADOLFO TORRES TORRES.
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
	EJERCITO NACIONAL -.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00090-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ADOLFO TORRES TORRES** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL -**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
4. Representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL** o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

a) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

b) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

5. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
6. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
7. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
8. **RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.170.854 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.713 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1).
9. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEISON ROMERO TEGUE.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL).
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00096-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **DEISON ROMERO TEGUE** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** o en su defecto a la persona en quién se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)
7. **RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 de Fontibón y portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 del C.S. de la J.; para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARMENZA TRUJILLO OSPINA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00103-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **CARMENZA TRUJILLO OSPINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo);
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo);
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J. y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J.; para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 y 2).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH ZENETH CORDOBA FERREIRA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00104-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RUTH ZENETH CORDOBA FERREIRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J. y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ. QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J.; para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 y 2).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIDY GONZÁLEZ PERDOMO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00105-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA**.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **JAIDY GONZÁLEZ PERDOMO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J. y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia – Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 y 2).

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00106-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **RUTH ALICIA GUERRERO VALLEJO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J. y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J.; para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido. (fls. 1 a 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HECTOR TOVAR PUENTES.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00107-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **HECTOR TOVAR PUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

- a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J. y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J.; para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 a 3).

8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALVARO CANO PENAGOS.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00108-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **ALVARO CANO PENAGOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- 2. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3. NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J. y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J.; para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 a 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIRCE MANCHOLA TRUJILLO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00109-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MIRCE MANCHOLA TRUJILLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procesales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J. y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J.; para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 a 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LEONOR OSORIO ALDANA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00110-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **LEONOR OSORIO ALDANA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:

a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

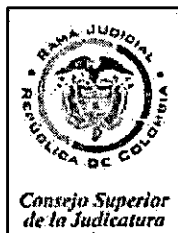
b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J. y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J.; para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 a 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERCEDES ALVARADO CASANOVA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2018-00111-00

1. ASUNTO

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en los artículos 155 y 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

3. SE CONSIDERA

Que la demanda reúne los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se dispone **ADMITIRLA.**

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda ordinaria con pretensiones de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MERCEDES ALVARADO CASANOVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
2. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. **NOTIFICAR**, personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, este auto y hacer entrega de la demanda, a las siguientes partes procésales:
 - a) Representante legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b) Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

c) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. **DISPONER** que la parte demandante allegue el correspondiente porte de correo para realizar la notificación de los sujetos procesales, en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto (numeral 4 del artículo 171 y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
5. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no remitir el porte de correo para la notificación de los sujetos procesales dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral anterior, ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con el artículo 178 inc. 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
6. **CORRER TRASLADO** por el término de treinta (30) días para efectos previstos en art. 172 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **previniendo a la entidad demandada** para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder junto con el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
7. **RECONOCER** personería a los abogados **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 36.314.466 de Neiva – Huila, portadora de la tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J. y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 de Armenia - Quindío y portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J.; para que actúen como apoderados de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido (fls. 1 a 3).
8. **VENCIDO** el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
NEIVA**

Neiva - Huila, Doce (12) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
DEMANDADO:	MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA
RADICACIÓN:	41001-33-33-002-2017-00328-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dispone el Despacho requerir a la parte interesada que allegue el correspondiente porte de correo para efectuar la Notificación por Aviso que trata el Artículo 292 del Código General del Proceso, a la señora MILAGRO DEL SOCORRO ARTUNDUAGA DE BONILLA (Demandada), quien no compareció a este Juzgado a recibir la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

NELCY VARGAS TOVAR
Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 12 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera corregida la Sentencia de Primera instancia de fecha 21 de Febrero de 2017.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril Doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2016-00194-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 20 al 36 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **MODIFICA** la Sentencia de Primera instancia de fecha veintiuno (21) de Febrero de 2017.

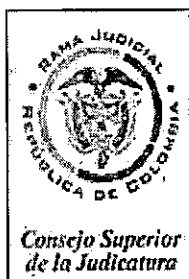
NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez

SECRETARIA. Neiva, Abril 12 de 2018. Pasa al Despacho el presente proceso para proveer lo pertinente, con relación al oficio que antecede, mediante el cual se devuelve el expediente, una vez fuera corregida la Sentencia de Primera instancia de fecha 14 de Junio de 2016.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, Abril Doce (12) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. 41001-33-33-002-2014-00497-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), obrante a folios 23 al 30 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual se **CONFIRMA** la Sentencia de primera instancia de fecha catorce (14) de Junio de 2016.

NOTIFIQUESE

NELCY VARGAS TOVAR

Juez